



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00191-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALONSO SILVA REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	APARENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por ANDRÉS ALONSO SILVA REYES Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para estudiar sobre su admisibilidad, se tiene que la misma debe inadmitirse a la luz del artículo 170 del ibídem, en concordancia con el numeral 2. del artículo 43 del C.G. del P teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

### Primer aspecto a subsanar:

La demanda no es clara en sus pretensiones, dado que se acumulan por activa, pero su formulación no cumple con lo establecido en el número al 2. del citado artículo 170 que dice: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”, en concordancia con el inciso 2 del artículo 163 ibídem; en concordancia con lo establecido en el número al 6. Del citado artículo 170 que dice: “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”, que tampoco se cumple, dado que la demanda no es clara en la estimación razonada de la cuantía, dado que los aspectos límite y base de las pretensiones no está completo al exponer el quantum de las mismas.

Veamos:

### Primer aspecto a subsanar:

Si bien las pretensiones se formulan por separado, no hay completitud de las mismas pues se detalla con juicio los actos que para cada actor se pretende nulitar, pero no sucede lo mismo con el valor o quantum de dichas pretensiones.

Podría pensarse que la discriminación detallada en el acápite “VII: COMPETENCIA Y CUANTÍA”, sería suficiente para cumplir con lo ya expuesto, pero se trata de un requisito diferente, pertinente sólo para determinar la competencia por el factor objetivo, por la cuantía del asunto.

Preciso es dejar claro que, el núcleo esencial de las pretensiones le pertenece a la íntima voluntad de la parte actora, para este caso a todos y cada uno de los integrantes de la parte activa, cada uno de ellos con aspectos fácticos diferentes aunque, invocando una regla de juicio idéntica (aspecto jurídico de las consabidas pretensiones).

### Segundo aspecto a subsanar:

En sano criterio de este Despacho, no se ha cumplido con el requisito de la Conciliación extrajudicial, dado que no se adjuntó al plenario Acta de no conciliada, expedida por la correspondiente Procuraduría y respecto de cada uno de los integrantes del litisconsorcio activo, que refiera los actos administrativos atacados y el componente económico de restablecimiento individual para cada integrante del activo.

**Tercer aspecto a subsanar:**

No están presentes para su estudio, los poderes la totalidad de los accionantes, por lo que deberán ser allegados. Si bien están acreditados 13 de los 24 demandantes, de no subsanarse este aspecto la demanda, proseguiría con los demás ya acreditados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

**1. INADMÍTIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por las razones expuestas.

**2. CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija o subsane los defectos expuestos en el presente proveído, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, por remisión de lo dispuesto en la parte final en el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y envíese mensaje de datos al buzón de correo electrónico [consultoriojuridicocucuta@gmail.com](mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com) conforme lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. RECONÓZCASE** personería para Actuar A La Doctora Yolanda Leonor García Gil, Como Apoderada de los demandantes Nancy Fabiola Pérez Cárdenas, Diego Enrique Ramirez Sanguino, Angie Lorena Restrepo Viracacha, Carolina Salamanca Varón, Sadia Viczaid Sierra Padilla, Andrés Alonso Silva Reyes, Durley Omaira Torres Páez, Natasky Alexandra Vargas Bautista, María Stella Velasco Suárez, Ilba Marleny Vera Bautista, Kelly Johana Villamizar Gutiérrez, María Elena Vera Bautista, Miladys María Corrales Llinas, , en los términos previstos en los poderes conferidos vistos a los folios 406 a 422 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
 Conjuez

lamh.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 62</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>03-10-2018</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i>          ELIANA BELLA GARCÍA SANDOVAL          Secretario</p>
---